Trelew, de junio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC, y ----------

--- **CONSIDERANDO**:----------

-- **I**.- A fojas 215/221 vta., la sentencia interlocutoria Nº 055/16 SIE dictada por esta Sala confirmó el decisorio de fs. 79/83 en el que el juez de grado hizo lugar a la inconstitucionalidad de los arts. 87 inc. 1° y 90 de la ley XXIV N° 38, declarando aplicable el plazo de prescripción de cinco años previsto por el art. 4027, inc. 3ro. del Código Civil a los períodos del impuesto reclamado, debiendo practicarse la liquidación pertinente; rechazó la inconstitucionalidad de los arts. 88 y 89 inc. 3° de la Ley XXIV N° 38 y las excepciones de inhabilidad de título y prescripción opuestas por la demandada al progreso de la presente y mandó a llevar adelante la ejecución fiscal contra M. A. S.A. hasta que la parte actora se haga íntegro pago del capital reclamado de $ 551.983,81, con más los intereses calculados de la manera establecida en el considerando respectivo desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago. Impuso las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y reguló los honorarios a los letrados intervinientes en esta instancia. Declaró desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 69 contra la imposición de costas dispuesta a fs. 67 y vta. Impuso las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC), sin regular honorarios, por resultar inoficiosa la labor del letrado apoderado de la apelante (art. 3 Ley XIII Nro. 4) y confirmó la regulación de honorarios dispuesta a favor del letrado apoderado de la actora a fs. 67 y vta.----------

-- A fojas 226/238 la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación con fundamento en lo establecido por el artículo 291 inciso a) del CPCC (violación de la ley o doctrina legal), por fundarse en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años.----------

-- **II.-<u>EXAMEN FORMAL</u>**.----------

-- <u>Sentencia interlocutoria Nº 055/16 SIE</u>: La sentencia de esta instancia declaró la deserción del recurso de la demandada contra el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 88, penúltimo párrafo y del art. 89, 3er. párrafo del CF. Ello en razón de que en los agravios vertidos por la apelante además de ser reiteración textual de lo expresado al requerir la inconstitucionalidad, ningún fundamento -que no sea reiterar la discordancia entre las normas establecidas por el Código Fiscal comparadas con el Código Civil- se expresó atinente a desvirtuar el razonamiento seguido por el juez de grado, respecto a que el plazo de prescripción comienza a correr desde la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan recursos contra aquéllas, señalando que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa o de resoluciones que decidan recursos contra aquéllas. Tampoco

esbozó crítica alguna, respecto a la ausencia de violación de normas constitucionales que derivaría de la aplicación del art. 89, inc. 3ro. del CF, argumento seguido por el magistrado para determinar el rechazo del planteo de inconstitucionalidad (fs. 217 vta., 1º, 2º, 3º y 4º párr.). En cuanto a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, señaló el decisorio que el art. 79 del Código Fiscal autoriza a la Dirección a promover las ejecuciones fiscales pertinentes, cuando los contribuyentes o responsables no pagasen los impuestos, tasas y contribuciones, intereses, recargos y multas ejecutoriadas, sirviendo para tal fin de suficiente título la boleta de deuda expedida por la misma (fs. 218, 5º párr.). Refirió que las certificaciones de deuda de los organismos públicos recaudadores de tributos revisten el carácter de instrumento público (art. 979, C.C.), el que hace plena fe ya que el acto administrativo de su emisión, efectuado dentro de las atribuciones y con sujeción a las formas legales, se encuentra amparado por una presunción de legitimidad, que sólo cede ante la prueba fehaciente en contrario, pesando sobre el contribuyente o quien lo alega, la demostración de falsedad o ausencia de causa (esta Sala, SIC 133/00) (fs. 218 vta., 4º párr.). Destacó que no afirmó el recurrente no haber sido notificado de la determinación de oficio base de la boleta de deuda cuya ejecución actualmente se pretende, sino que tilda de prematura la boleta de deuda emitida por la Dirección en razón de no haber sido notificado de la resolución respecto del recurso de queja que articuló, condición insoslayable para iniciar la ejecución (fs. 218 vta., 5º párr.). Expuso que una vez notificada de la determinación de la deuda, la apelante no invocó haber concretado la interposición de recurso alguno en sede administrativa a los efectos de efectivizar las defensas que considerara convenientes tendientes a desvirtuar la determinación de deuda que se le reclama, recursos a los que se hallaba habilitada en virtud de lo dispuesto por los arts. 66 y subsiguientes del CF y cuya interposición suspende la obligación de pago. Tal vía impugnativa, oponible respecto de la determinación de la deuda fiscal en sede administrativa, no habiendo sido ejercida, deviene en esta instancia procesal -bajo el ropaje de excepción de inhabilidad de título-, en improcedente (art. 37 C.F.) (fs. 218 vta., última parte del último párr., fs. 219, 1º párr.). Sostuvo que estando previsto un determinado procedimiento de impugnación y cuestionamiento de las decisiones administrativas en el Código Fiscal, de lo cual fue debidamente notificada la ahora apelante, no basta con manifestar que la autoridad pertinente estaba obligada a responder su impugnación, en todo caso debió atacar y demostrar la irrazonabilidad -y por ende inconstitucionalidad- de la reglamentación en cuestión (esta Sala, SDE 171/11) (fs. 219, última parte del 2º párr.). Concluyó en que la falta de impugnación tempestiva de las actas por las que se determinó la deuda y se aplicó multa a la ejecutada, faculta a la Dirección General de Rentas a perseguir el cobro de los importes correspondientes mediante un proceso de ejecución fiscal (fs. 219, 2ª parte del 3º párr.). En cuanto a la excepción de prescripción señaló que habiéndose declarado la inconstitucionalidad del art. 87 del CF, resulta de aplicación al caso el art. 4027 de C.C., el cual establece el plazo de prescripción quinquenal; y que habiéndose declarado la inconstitucionalidad del art. 90 que establece que los términos de

prescripción para los contribuyentes no inscriptos a que se refiere el art. 87, debe contarse del 1 de enero siguiente a la fecha de presentación de la primera declaración jurada, torna aplicable el art. 88, cuarto párrafo del CF, de tal modo que el plazo de prescripción comienza a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva, la cual aconteció según fs. 503 del expediente administrativo en fecha 19/04/12, e interpuesta la demanda en fecha 28/02/13, conforme surge del cargo obrante a fs. 12vta., los créditos que se ejecutan no han prescripto (fs. 219 vta., 3º párr.). Expuso que con motivo del inicio del expediente Nro. 704/98 en fecha 02/09/98 se produjo la interrupción del plazo de prescripción a tenor del art. 89, tercer párrafo del CF, el que, no se reinicia como alega la ejecutada a fs. 116 cuarto párrafo, sino que comienza a computarse un nuevo plazo de cinco años. Las casuales de interrupción de la prescripción previstas en el Código Fiscal no se contraponen con las previstas en el Código Civil (fs. 219 vta., 4º párr.). En relación con la apelación por imposición de costas explicó que el fundamento de la imposición de costas a la demandada reside en su calidad de vencida toda vez que se rechazó el incidente de caducidad que planteara, no así en los fundamentos expuestos por el magistrado para rechazar el planteo de caducidad (fs. 220, 3º párr.). En relación con la eximición de costas, precisó que esta sala sostiene el criterio de que la eximición de costas es excepcional y de carácter restrictivo, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota (fs. 220 vta., 1ª parte del 4º párr.) y señaló con relación a la imposición de costas por su orden que es criterio de esta Sala, así disponerlas, cuando media un vencimiento parcial y mutuo respecto de las pretensiones articuladas por las partes (args. art. 72 CPCC) circunstancia que no exhibe el caso en el cual la apelante resultó vencida (fs. 220 vta., 5º párr.). Manifestó que el porcentual de honorarios regulados al Dr. Williams, es el que por lo común regula esta Alzada en los incidentes, el que aplica sobre el monto del proceso al que refiere el art. 5 de la Ley XIII Nro.4, para el letrado que representa a la parte vencedora. Ello es así, toda vez que la cuestión sobre la que versó la incidencia guarda estricta vinculación con la solución definitiva del proceso y no se trata de una mera incidencia en los términos del art. 32, último párrafo del CPCC (fs. 221, 3º párr.).---------- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ---------- El casacionista plantea el recurso basándose en el art. 291 inc. “a” del CPCC, es decir, por fundarse la sentencia en una interpretación de la ley que hubiera influido sustancialmente en su dispositivo y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de 3 años.---------- --- Luego del relato de los hechos y de una introducción, a partir de fojas 236 vta., ap. IV) expuso el casacionista en que fundamenta esta vía de excepción. ---------- Dice el casacionista que se agravia porque se intenta incorporar una causal de interrupción de la prescripción que en función del Código Civil (y ahora el Código Civil y Comercial) es inexistente, cuál es el expediente administrativo Nº 704/98, por aplicación del art. 89,

tercer párrafo del CF, y esta norma considera que el inicio de una actuación administrativa tendiente a determinar una deuda interrumpe el cómputo de la prescripción (fs. 236 vta., 3º párr.). Añade que en los arts. 3986 y 3989 del Código Civil –como los arts. 2544 a 2549 del Código Civil y Comercial-, no se encuentra reglado el inicio de una actuación administrativa de la DGR como un supuesto de interrupción de la prescripción, sólo se limita al inicio de un proceso judicial, lo que en el caso ocurrió en el año 2012, cuando ya los períodos reclamados se encontraban largamente prescriptos (fs. 236 vta., 4º párr.). Reitera que el art. 89 CF en lo que refiere al supuesto de interrupción por inicio de una actuación administrativa es inconstitucional, por ser contrario a la normativa de fondo que regula el instituto, siendo aplicable en este caso el anterior Código Civil (fs. 236 vta., última parte, fs. 237, 2º párr.). Arguye que es arbitraria la sentencia cuando rechaza la excepción de inhabilidad de título diciendo que no se trataba de vicios extrínsecos en la boleta de deuda, ignorándose las razones de su parte de que media un supuesto de manifiesta inexistencia de deuda exigible (fs. 237, 4º párr.). Destaca que es un elemento esencial el agotamiento de la vía administrativa, por lo que su parte no se encuentra obligada al pago de la deuda documentada en la boleta de deuda por no haberse agotado la vía administrativa, por no haber sido notificada del inicio del apremio del rechazo del recurso de queja, en violación al art. 71 del CF (fs. 237 vta., 1º párr.). Aduce que no es cierta la extemporaneidad del recurso de queja interpuesto contra la resolución que rechaza el recurso de apelación porque con la suspensión de los plazos solicitada para la toma de vista el recurso fue interpuesto temporáneamente. Hace reserva de caso federal (fs. 237 vta., 1º, 2º y último párr.).----------
---

--- **IV**.- **<u>Sentencia Interlocutoria</u>**: ----------

--- En primer lugar, a los efectos de la admisibilidad formal del recurso cabe determinar si en el caso particular la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella.----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que no son definitivas las sentencias dictadas en juicio ejecutivo que permiten el ulterior ordinario; ni las posteriores al fallo final, destinadas a la ejecución de lo resuelto, o las dictadas en interdictos posesorios, además de la fijada por variada casuística. (S.T.J.CH., S.D. N° 23/S.R.E./97; 34/S.R.E./99 y 22/S.R.E./02; SI. N° 63/S.R.E/05).----------

--- Ello así, “a tenor de lo que resulta del art. 551 CPCC – art. 558 del CPCC de la Provincia del Chubut-, toda defensa o excepción que por ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario “aunque no procederá discutir nuevamente las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, cuya defensa o prueba no tuviese limitaciones establecidas por la ley, ni las interpretaciones legales formuladas en la sentencia, ni la validez o nulidad del procedimiento de la ejecución”. Si bien el juicio ejecutivo no hace -en principio – cosa juzgada con respecto al ordinario posterior, ello lo es con referencia a aquellas cuestiones que no pueden resolverse en esa clase de juicio, en cambio la sentencia dictada en juicio ejecutivo produce cosa juzgada cuando en ella se ha resuelto una cuestión que la ley no prohíbe

resolver y cuando al decidirlo no se han denegado pruebas ni amplitud del debate planteado. En esa hipótesis no pueden volver a discutirse las mismas cuestiones en el juicio ordinario" (conf. Cám. 2ª Civ. y Com. La Plata, Sala III, 16/12/2010, *"Ranalletta, María Antonieta c/ Villalba, Isabelino",* sumario Juba B 355633) citado por López Mesa, Marcelo J. en "*Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires con Leyes complementarias. Comentado y anotado con jurisprudencia*", T. IV, Ed. La Ley, pág. 872.----------

--- Asimismo, el juicio ejecutivo no constituye la vía idónea para el examen y solución integral del conflicto promovido a raíz del incumplimiento de la obligación cuyo cobro se persigue, de manera que la sentencia mediante la cual culmina, en tanto se limita a determinar que se lleve adelante la ejecución, o su rechazo, sólo adquiere, en principio, eficacia de cosa juzgada en sentido formal. De allí que la ley procesal tiene prevista la posibilidad de un ulterior proceso plenario de conocimiento, susceptible como tal de concluir por sentencia dotada de autoridad de cosa juzgada material, en el que cabe articular todas las pretensiones o defensas legalmente excluidas del ámbito del juicio ejecutivo, así como aquellas cuestiones, cuya alegación y prueba se encuentran sometidas a limitaciones en este último. No se trata de la revisión de cuestiones ya decididas, sino de agotar el debate de los puntos involucrados en el conflicto que no pudieron resolverse en dicho juicio a raíz de las limitaciones impuestas al conocimiento judicial. (Conf. CNCiv., Sala A, 14/12/87, JA, 1989-I-895) citado por Elena I. Highton, Beatriz a. Areán en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencia*", T. 10, Ed. Hammurabi, pág. 699/700.----------

-

--- El decisorio de fs. 215/221 vta. que se cuestiona, se trata de una sentencia en un proceso ejecutivo que no tiene el carácter de definitiva. Que así lo determinó también la sentencia de grado cuando respecto al cuestionamiento del demandado de la causa de la obligación, se expidió diciendo que resulta improcedente en este tipo de juicios, no pudiendo encuadrarse dicho planteo en la excepción de inhabilidad de título que norma el Código Fiscal provincial, en la que sólo puede discutirse los vicios de forma que pudiera tener el título (fs. 82 vta., 1º párr.).----------

--- Por su parte nuestro máximo Tribunal Provincial ha dicho que "es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03, 150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).---- - Siendo la definitividad de la sentencia uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, su falta conlleva la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).------- No

obstante, han de efectuarse algunas consideraciones más, que impiden alcanzar la admisibilidad formal de la vía intentada, a saber:----------

Violación de La Ley o Doctrina Legal (Art. 291inciso “a” del CPCC).----------

Cabe destacar que para alegar violación de la doctrina legal como lo indica en el punto III.1 de fs. 234 vta./235 debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 “a” CPCC), debiendo acompañar copia autorizada de la sentencia que se invoca o indicarla en forma precisa

(art. 292, inc. b CPCC).----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219). ----------

-- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia que menciona y el caso ventilado en estos autos. Toda vez que procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos del fallo sometido a decisión del Excmo. Superior Tribunal de Justicia y el que se impugna, y nada de ello se hizo. Además conforme lo dispuesto con el art. 3º) c) IV) del Acuerdo Plenario Nº 3821/09 del STJCH, debió acompañar copias de la sentencia que invoca o indicarla en forma precisa, y ello también fue incumplido.---------- Al respecto tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho, sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91). Es decir, tiene que haber habido identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras). Por eso es que no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el art. 292 b) del CPCC, la mera trascripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio L.E. “*Derecho Procesal Civil*", T° V, pág.212; Cámara Nacional Civil, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; idem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A.

s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras) (S.I.F. Nº 38/13 “B” C.A.T.). Y esa demostración en el *sub examine*
no fue cumplida.----------
--------- Por otra parte, el casacionista en los fundamentos de su recurso de casación, hace referencia a la arbitrariedad de la sentencia, pero la referida causal no fue invocada como motivo casatorio, lo que obsta a su tratamiento.----------
---------- **V**.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art.
293 C.P.C.C).----------
--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------
---------- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 226/238 por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 055/16 SIE dictada por
esta Cámara.----------
------ Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA